



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5237/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnologías e Innovación**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5237/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con una
persona servidora pública con nombramiento
de la Dirección de Finanzas y Recursos
Humanos.

“No otorgan la información y violentan mi
derecho a la información”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

**Prevención, Cargo, Oriundo, Barrio, Colonia, Pueblo, Parentesco,
Funciones, Experiencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5237/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5237/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5237/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162724000917, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“PROPORCIONE EL NOMBRE DE CADA SERVIDOR PÚBLICO, HONORARIO, NOMINA Y DE TODOS LOS QUE TRABAJAN AHI QUE TIENE FAMILIARES TRABAJANDO AHI MISMO CARTAS DE CONFLICTOS DE INTERES POR CADA UNO Y NOTIFICACION DE QUE EL TITULAR TIENE CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO

PROPORCIONE INFORMACION DE LA TRABAJADORA QUE COBRO INDEBIDAMENTE SU SUELDO COMPLETOS HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE CUANDO YA NO TENIAN

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

DERECHO POR EXCEDER INCAPACIDADES Y LA JUSTIFICACION PARA ESTA SITUACION

PROPORCIONE NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SIGUEN COBRANDO A PESAR DE ENCONTRARSE LABORANDO CON ROSAURA RUIS Y ULADIMIR VALDES EN EL GOBIERNO FEDERAL

NO ENVIAR LA SOLICITUD A DESAPARICION DE INFORMACION (Sic)

2. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- El Subdirector de la Unidad de Transparencia e Información Pública hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

La SECTEI, a través de su Unidad de Transparencia (UT), de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6°, Inciso “A”, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, Inciso “D” de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8°; 13; 45 Fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y Artículos 7°, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), emite la siguiente respuesta:

Primero.- *Se envía (por Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio y el **SECTEI/DGAF/SACH/1329/2024**, a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.*

Segundo. - *Adicionalmente me permito comentar que, con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5551340770 extensión 1820 o al correo electrónico: oip-se@sectei.cdmx.gob.mx*

Tercero.- *Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles.*

...” (Sic)

- La Subdirección de Administración y Capital Humano hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

1. Del análisis de la solicitud en comento, le comparto que se encontraron ciertas coincidencias con los siguientes ciudadanos, quienes fueron trabajadores adscritos a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, como se detalla a continuación:

Trabajador	Tipo de Contratación	Fecha de baja	Tipo de baja
C. María Antonia Rodríguez del Castillo	Personal de estructura	30 de septiembre 2024	Baja por renuncia.
C. Cristina del Rocío Vázquez López	Personal de Estructura	31 de octubre 2024	Baja por renuncia
C. Diego Gómez Téllez	Personal del Programa de Estabilidad Laboral	15 de octubre 2024	Baja por renuncia

2. Ahora bien, las siguientes personas están contratadas por Honorarios Asimilados a Salarios y se encuentran activos a la fecha de recepción de la solicitud de mérito:

C. Federico Antonio Hernández Loranca	c. América Yalit Milán Zavala	C. Daniel Alberto Camacho sierra,	C. Rubén Antonio Miguel
---------------------------------------	-------------------------------	-----------------------------------	-------------------------

3. ahora bien, de la premisa “Se agradece que no encubran a estas personas ya que la señora Berenice Adriana que trabaja con Sergio Bracamonte realiza cambios y alteraciones para los sueldos” (Sic).

Respuesta: La Subdirección de Administración de Capital Humano, se adhiere a los tabuladores emitidos por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo ...” (Sic)

3. El veintinueve de noviembre la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“No fue respondido el requerimiento de cuantos tienen trabajando familiares , por que una señora siguio cobrando sueldo cuando ya no podia ni asistia y acordo con berenice adriana el pago asta septiembre” (Sic)

4. Por acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“No fue respondido el requerimiento de cuantos tienen trabajando familiares , por que una señora siguio cobrando sueldo cuando ya no podía ni asistia y acuerdo con berenice adriana el pago asta septiembre”* (Sic).

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó los oficios sin número signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia e Información Pública, y SECTEI/DGAF/SACH/1329/2024 de fecha veintidós de noviembre signado por el

Subdirector de Administración de Capital Humano, por medio de los cuales se entregó información y se emitió pronunciamiento a los requerimientos planteados en la solicitud.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el dieciséis de diciembre, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco.**

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.